

EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2012	Juana López Torres	FECHA RESOLUCIÓN: 30/01/2013
Ente Público: DELEGACIÓN IZTAPALAPA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, y ORDENA que en atención a la solicitud de información con folio 0409000127412:		
<p>I. Respecto del numeral 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Incisos c y d, informe a la recurrente si en sus archivos posee documental probatoria que demuestre que su actual Directora General de Desarrollo Social (Francis Irma Pirín Cigarrero), participó en el diplomado (c) y los cursos (d) a que se hace referencia en su <i>currículum vitae</i>, y en su caso le conceda su acceso. ii. En caso de no ser poseer la información referida en el numeral anterior, deberá exponer de manera debidamente fundada y motivada su imposibilidad para proporcionar dicha documentación. iii. Incisos e y f, informe a la ahora recurrente de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionarle dicha documentación. <p>II. En atención al numeral 5, oriente a la particular para que dirija su planteamiento número 5 a la Secretaría de Transportes y Vialidad, proporcionándole para tal efecto los datos de ubicación y contacto de su Oficina de Información Pública.</p> <p>No se omite señalar que de la lectura a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que la ahora recurrente eligió como medio para acceder a la información <i>medio electrónico</i>, por lo que con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, la información referida en la instrucción I, deberá proporcionarse, de ser el caso, preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JUANA LÓPEZ TORRES

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1958/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juana López Torres en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0409000127412, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Recientemente asumieron la titularidad de los órganos políticos administrativos, los nuevos Jefes Delegacionales. Al respecto quisiera saber cuál es el currículum de la nueva Directora General de Desarrollo Social en Iztapalapa, cuyo nombre es Francis Pirín Cigarrero. ¿Cuáles son sus estudios, escolaridad y si cuenta con título alguno que la acredite para desempeñar dicha responsabilidad? Al respecto, cabe recordar que el último cargo que ocupó la C. Francis Pirín fue de Directora General de Regulación al Transporte dependiente de Setravi. Sin embargo, en la página de SETRAVI no obra información alguna que dé cuenta de la preparación y formación académica de la funcionaria en comento. Asimismo, desearía saber si cuenta con publicaciones, estudios que den cuenta que cuenta con la preparación suficiente. En suma, solicito se pueda proporcionar el currículum vitae con documentación probatoria, en el que se señale la escolaridad, grado de estudios, si se cuenta con diplomados, cursos, especializaciones, talleres en materia política social? Asimismo, es necesario saber por qué estando en SETRAVI interpuso un recurso para impugnar la solicitud de un ciudadano y negarle la información, en este caso el de su currículum, toda vez que es una información que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información debe estar en los portales de las dependencias y ser de acceso al público.” (sic)



II. El quince de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio CRH/1264/2012 del trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En respuesta a la solicitud identificada con el folio 04090001274-12, que nos remite la Oficina de Información Pública en la que, el solicitante nos requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información].

Con fundamento en lo que establecen los Artículos 4, fracción IX, 11, 45, 46, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se acepta la solicitud y se da respuesta en los siguientes términos:

*En relación a su solicitud y fundado en lo que establecen los Artículos 4, fracción XII, XX y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 34 y 36 del Reglamento de la Ley de la materia, se remite la documentación en versión pública, misma que obra en el expediente de la C. Francis Pirín Cigarrero, en la que la titular emite semblanza curricular, asimismo incluyo como documento acreditable, certificado de estudios nivel media superior.
...” (sic)*

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió a la particular, la digitalización de la siguiente documentación:

- Versión pública del “CERTIFICADO DE ESTUDIOS” de nivel medio superior, correspondiente a Francis Irma Pirín Cigarrero.
- Currículum vitae correspondiente a la Francis Irma Pirín Cigarrero.

III. El veinte de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:



- A.** Que a su juicio la respuesta impugnada resultaba insuficiente, ya que a través de ésta sólo se dio a conocer en relación con la servidora pública de su interés, una copia que acreditaba la terminación de sus estudios de bachillerato, siendo que requirió la documentación probatoria que señalara su escolaridad, grado de estudios, si contaba con diplomados, cursos, especializaciones y talleres en materia de política social.
- B.** Que en el currículum vitae que le fue proporcionado de la servidora pública de su interés:
- a.** Se enlistaban una serie de cursos que no acreditaban experiencia en el campo del diseño, formulación y ejecución de políticas públicas.
 - b.** Se manifestó que contaba con el dominio del cincuenta por ciento (50%) del idioma inglés; sin embargo, dicha información era muy subjetiva toda vez que no se le proporcionó certificación por instancias educativas autorizadas que acreditaran que ésta dominaba el inglés en ese porcentaje.
 - c.** Se mencionó que cursaba la Licenciatura en Derecho en una institución denominada *Humanitas*; sin embargo, se omitió señalar el semestre cursado y horario de asistencia a dicha institución educativa.
 - d.** No se indicó en la mayoría de los cursos, si ésta participó como asistente o como ponente, y en este último caso la ponencia y/o exposición presentada.
- C.** Que la respuesta impugnada no respondía las razones que se tuvieron para controvertir una solicitud de acceso a la información pública, cuando la servidora pública de su interés laboraba en la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- D.** Que en la respuesta impugnada no se le proporcionó la información curricular que determinara si la servidora pública de su interés contaba con la preparación referida en dicho documento.
- E.** Que solicitó saber en qué artículo de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se señalaba el perfil que mínimamente debía tener quien encabezaba la Dirección General de Desarrollo Social.



F. Que era conocido que los altos cargos en la Administración Pública del Distrito Federal demandaban tiempo completo, por lo que en ese sentido se preguntó, cuáles eran los días y en qué horario asistía la servidora pública de su interés a *Humanitas* y saber cómo pagaba las colegiaturas de dicha institución, así como el lugar en el que realizaban sus tareas académicas y si el Jefe Delegacional sabía de esa situación.

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", en relación a la solicitud con folio 0409000127412.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido de este Instituto, a través de la remisión del oficio CRH/1717/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, por medio del cual su Coordinador de Recursos Humanos manifestó esencialmente con fundamento en el artículo 4, fracción XII y 11, párrafo tercero de la ley de la materia, que remitió al recurrente en tiempo y forma, la respuesta solicitada respecto de los documentos que tenía en su resguardo respecto de Francis Pirín Cigarrero, así como la copia de dicha información.

VI. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las pruebas que ofreció.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la ahora recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



El Ente Obligado no hizo alguna valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió a la Delegación Iztapalapa en relación con su nueva Directora General de Desarrollo Social, Francis Pirín Cigarrero:

1. Su currículum.
2. Cuáles eran sus estudios **(a)**, escolaridad **(b)** y si contaba con título alguno que la acreditara para desempeñar dicha responsabilidad **(c)**.



3. Saber si contaba con publicaciones (a) y estudios que dieran cuenta que poseía la preparación suficiente (b).
4. Su *currículum vitae* con documentación probatoria, en el que se señalara su escolaridad (a), grado de estudios (b), si cuenta con diplomados (c), cursos (d), especializaciones (e) y talleres en materia política social (f).
5. Saber por qué estando en la Secretaría de Transportes y Vialidad, interpuso un recurso para impugnar la solicitud de un ciudadano y negarle la información de su currículum, siendo que de acuerdo a la ley de la materia dicha información debía estar en los portales de las Dependencias y ser de acceso al público.

En respuesta, el Ente Obligado informó a la particular lo siguiente:

“ ...

En respuesta a la solicitud identificada con el folio 04090001274-12, que nos remite la Oficina de Información Pública en la que, el solicitante nos requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Con fundamento en lo que establecen los Artículos 4, fracción IX, 11, 45, 46, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se acepta la solicitud y se da respuesta en los siguientes términos:

En relación a su solicitud y fundado en lo que establecen los Artículos 4, fracción XII, XX y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 34 y 36 del Reglamento de la Ley de la materia, se remite la documentación en versión pública, misma que obra en el expediente de la C. Francis Pirín Cigarrero, en la que la titular emite semblanza curricular, asimismo incluyo como documento acreditable, certificado de estudios nivel media superior.

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió a la particular en relación con Francis Irma Pirín Cigarrero, la digitalización de las siguientes documentales:

- Versión pública de su “*CERTIFICADO DE ESTUDIOS*” de nivel medio superior.



- Su *currículum vitae*.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0409000127412 (visible a fojas seis a ocho del expediente), de la digitalización del oficio CRH/1264/2012 (visible a foja once del expediente), así como de las documentales descritas con antelación (visibles a fojas doce a quince del expediente) a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la ley de la materia, se advierte que la hoy recurrente se manifestó inconforme en contra de la respuesta anterior, porque:

- A.** A su juicio, la respuesta impugnada resultaba insuficiente, ya que a través de ésta sólo se dio a conocer en relación con la servidora pública de su interés, una copia que acreditaba la terminación de sus estudios de bachillerato, siendo que requirió la documentación probatoria que señalara su escolaridad, grado de estudios, si contaba con diplomados, cursos, especializaciones y talleres en materia de política social.
- B.** En el *currículum vitae* que le fue proporcionado de la servidora pública de su interés:
 - a.** Se enlistaban una serie de cursos que no acreditaban experiencia en el campo del diseño, formulación y ejecución de políticas públicas.
 - b.** Se manifestó que contaba con el dominio del cincuenta por ciento (50%) del idioma inglés; sin embargo, dicha información era muy subjetiva toda vez que no se le proporcionó certificación por instancias educativas autorizadas que acreditaran que dominaba el inglés en ese porcentaje.
 - c.** Se mencionó que cursaba la Licenciatura en Derecho en una institución denominada *Humanitas*; sin embargo, se omitió señalar el semestre cursado y horario de asistencia a dicha institución educativa.
 - d.** No se indicó en la mayoría de los cursos, si ésta participó como asistente o como ponente; y en éste último caso la ponencia y/o exposición presentada.
- C.** La respuesta impugnada no respondió las razones que se tuvieron para controvertir una solicitud de acceso de información pública, cuando la servidora pública de su interés laboraba en la Secretaría de Transportes y Vialidad.



- D. En la respuesta impugnada no se le proporcionó la información curricular que determinara si la servidora pública de su interés contaba con la preparación referida en dicho documento.
- E. Solicitó saber en qué artículo de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se señalaba el perfil que mínimamente debía tener quien encabezara la Dirección General de Desarrollo Social.
- F. Era conocido que los altos cargos en la Administración Pública del Distrito Federal demandaban tiempo completo, por lo que en ese sentido se preguntó, cuáles eran los días y en qué horario asistía la servidora pública de su interés a *Humanitas* y saber cómo pagaba las colegiaturas de dicha institución, así como el lugar en el que realizaba sus tareas académicas y si el Jefe Delegacional sabía de esa situación.

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que los agravios marcados con los incisos **A** y **D** [en los cuales la recurrente expresó: **i**) que la respuesta impugnada resultaba insuficiente, ya que sólo se dio a conocer en relación con la servidora pública de su interés, una copia que acreditaba la terminación de sus estudios de bachillerato (**A**); y **ii**) que no se le proporcionó la información curricular que determinara si ésta contaba con la preparación referida en dicho documento (**D**)], se encuentran encaminados a combatir la legalidad de la respuesta impugnada por lo que hace al requerimiento **4**, ya que fue a través de este numeral que la particular solicitó en relación con el currículum de la Directora General de Desarrollo Social de su interés, la **documentación probatoria** en la que se señalara su escolaridad, grado de estudios, si contaba con diplomados, cursos y especializaciones talleres en materia de política social (**4**), es decir, la información curricular que determinara si contaba con la preparación referida en dicho documento (**4**).



Aunado a lo anterior, de la lectura a los agravios formulados por la recurrente, este Instituto también advierte que en el caso del identificado con el inciso **C** (por medio del cual argumentó que la respuesta impugnada no respondió las razones que se tuvieron para controvertir una solicitud de acceso de información pública, cuando la servidora pública de su interés laboraba en la Secretaría de Transportes y Vialidad), se encuentra encaminado a combatir la legalidad de la respuesta recaída al numeral **5**, pues es de reiterar que fue a través de éste último que la particular solicitó saber por qué estando en la Secretaría de Transportes y Vialidad la servidora pública de su interés, interpuso un recurso para impugnar la solicitud de un ciudadano y negarle la información de su currículum.

Adicionalmente, es de señalarse que en el caso de los agravios marcados con los incisos **B**, **E** y **F**, éstos se encuentran proyectados a impugnar cuestiones que no resultan ser propias de los requerimientos estrictamente planteados en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, tal y como se referirá más adelante.

En ese sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3**, este Instituto determina que la recurrente se encuentra satisfecha con la forma en que fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia



Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el***



término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **4** y **5**.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención a los numerales anteriores, manifestando con fundamento en el artículo 4, fracción XII y 11, párrafo tercero de la ley de la materia, que remitió a la ahora recurrente en tiempo y forma la respuesta solicitada en relación



con los documentos que tenía en su resguardo respecto de Francis Pirín Cigarrero, así como la copia de dicha información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios formulados por la recurrente.

En tal virtud, por cuestión de método se abordarán en primer término los agravios identificados con los incisos **A** y **D**, toda vez que éstos se encuentran encaminados a impugnar la negativa del Ente Obligado de proporcionarle por la vía del derecho de acceso a la información pública, y respecto del currículum de la servidora pública de su interés, la **documentación probatoria**, en la que se señalara su escolaridad (**a**), grado de estudios (**b**), si cuenta con diplomados (**c**), cursos (**d**), especializaciones (**e**) y talleres en materia política social (**f**).

En ese sentido, al existir relación entre los dos agravios en comentario, lo procedente es estudiarlos de manera conjunta, a la luz de la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía al caso concreto:

Registro No. 167961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO



DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Precisado lo anterior, resulta necesario reiterar que en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, la particular solicitó en el numeral **4** y relación con la actual Directora General de Desarrollo Social, Francis Pirín Cigarrero, **su currículum vitae con documentación probatoria**, en la que se señalara su escolaridad (a), grado de estudios (b), si cuenta con diplomados (c), cursos (d), especializaciones (e) y talleres en materia política social (f).

En respuesta al requerimiento anterior, y de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Administración (por conducto de su Coordinación de Recursos



Humanos), el Ente Obligado proporcionó a la particular en relación con Francis Irma Pirín Cigarrero, la digitalización de las siguientes documentales:

- Su *currículum vitae*.
- Versión pública de su “*CERTIFICADO DE ESTUDIOS*” de nivel medio superior.

En ese sentido, del análisis a la primera de las documentales mencionadas (*currículum vitae*), este Órgano Colegiado advirtió la siguiente información en relación con la servidora pública de interés de la particular:

RUBRO		CONTENIDO
1.	“DATOS GENERALES”,	Su nombre y nacionalidad .
2.	“FORMACIÓN ACADÉMICA”	<ul style="list-style-type: none"> • Instituciones académicas en las que cursó el nivel medio superior y constancias que recibió al respecto (certificados). • Institución académica en la que actualmente se encuentra cursando el nivel superior (Licenciatura en Derecho).
3.	“CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES TÉCNICAS”	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje que domina en el idioma inglés. • Uso de determinada paquetería de cómputo, base de datos y sistema operativo.
4.	“SEMINARIOS Y DIPLOMADOS”	Descripción de un diplomado, seminarios, foros, investigaciones, cursos y convenciones a los que ha asistido.
5.	“EXPERIENCIA POLÍTICA Y LABORAL”	Mención de sus empleos y cargos políticos ocupados, identificados por años.

Asimismo, del análisis a la segunda de las documentales de referencia, este Instituto advirtió que respecto de la servidora pública de interés de la particular, el Ente Obligado también le remitió versión pública de su “*CERTIFICADO DE ESTUDIOS*” del nivel medio superior, del cual se desprenden de manera esencial su plan de estudios, asignaturas (cursos), créditos, **calificaciones y promedio final**.



Descritas en los términos anteriores las documentales remitidas en atención al numeral **4**, este Órgano Colegiado estima que con ella se satisfizo parcialmente el requerimiento de la particular, pues aún y cuando el Ente Obligado le proporcionó el *currículum vitae* de su Directora General de Desarrollo Social (Francis Pirín Cigarrero) y su “*CERTIFICADO DE ESTUDIOS*” del nivel medio superior, lo cierto es que con dicha información sólo atendió la primera parte del requerimiento planteado, es decir, la entrega del currículum en sí mismo, así como la documentación probatoria de su escolaridad (**a**) y de su grado de estudios (**b**), pero no así aquella documentación probatoria que acreditara en relación con el contenido de la primera de las documentales citadas (currículum), si contaba con diplomados (**c**), cursos (**d**), especializaciones (**e**) y talleres en materia política social (**f**).

Lo anterior resulta ser así, por lo que hace al “*CERTIFICADO DE ESTUDIOS*”, ya que con el mismo se refleja además de la escolaridad (**a**), el grado de estudios (**b**) de la servidora pública de interés de la particular, es decir, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición¹, de dicho documento se desprende el conjunto de cursos que esa funcionaria siguió en una determinada institución académica para acreditar el nivel medio superior (**a**), así como el grado máximo de estudios que posee.

Sin que represente un obstáculo a la determinación anterior, que del *currículum vitae* de la Directora General en comento también se observe en el rubro de “*FORMACIÓN ACADÉMICA*”, la referencia del **nivel superior**, ya que al respecto no se debe perder de vista que en términos de la propia documental, dicha servidora pública se encuentra

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=escolaridad> y <http://lema.rae.es/drae/?val=grado>



actualmente cursándolo, lo cual se traduce en la no conclusión del referido nivel de estudios.

No obstante lo anterior, del estudio a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado dejó de considerar que el requerimiento en estudio también implicó el acceso a la documentación probatoria que demostrara en relación con el currículum de referencia, si la servidora pública de interés de la particular contaba con diplomados (c), cursos (d), especializaciones (e) y talleres en materia política social (f), requerimientos de los cuales omitió emitir un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, es posible concluir que la respuesta impugnada carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del principio de **exhaustividad**, consistente en que los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:

*Artículo 6.- Se **considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados***, o previstos por las normas.

En ese sentido, resulta incuestionable que en el presente asunto el Ente Obligado dejó de atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación en relación con el requerimiento **4**, a fin de satisfacer la solicitud de la particular.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En consecuencia, resultan **parcialmente fundados** los agravios identificados con los incisos **A** y **D**, pues aún y cuando la ahora recurrente afirmó respecto de la servidora pública de su interés:

- i. Que la respuesta impugnada resultaba insuficiente, ya que a través de ésta sólo se dio a conocer una copia que acreditaba la terminación de sus estudios de bachillerato, siendo que requirió la documentación probatoria que señalara su escolaridad (**a**), grado de estudios (**b**), si contaba con diplomados (**c**), cursos (**d**), especializaciones (**e**) y talleres en materia de política social (**f**).
- ii. Que no se le proporcionó la información curricular que determinara si ésta contaba con la preparación referida en dicho documento.

Lo cierto es que, tal y como quedó advertido con anterioridad, el Ente Obligado le proporcionó además del *currículum vitae* de su Directora General de Desarrollo Social, la documentación probatoria que reflejaba su escolaridad (**a**) y grado de estudios (**b**) (“*CERTIFICADO DE ESTUDIOS*” de nivel medio superior), pero no así aquella que reflejara si contaba con diplomados (**c**), cursos (**d**), especializaciones (**e**) y talleres en materia de política social (**f**).

Advertida la irregularidad de la respuesta impugnada, y a fin de determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de brindar el acceso al resto de los requerimientos contenidos en el numeral **4** (incisos **c**, **d**, **e** y **f**), resulta pertinente referir que si bien de acuerdo con el numeral 1.3.7 de la Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal², los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones deben entregar entre otros requisitos, su *currículum vitae* (para el caso del personal de estructura), lo cierto

² Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce.



es que no se logró advertir que para tal efecto también estén constreñidos a exhibir la documentación probatoria que avale su contenido.

En ese sentido, es de recordarse que del estudio al *currículum vitae* de la actual Directora General de Desarrollo Social del Ente Obligado, Francis Irma Pirín Cigarrero (visible a foja trece del expediente), este Instituto advirtió en su contenido la siguiente información:

RUBRO		CONTENIDO
1.	“DATOS GENERALES”	Su nombre y nacionalidad.
2.	“FORMACIÓN ACADÉMICA”	<ul style="list-style-type: none"> • Instituciones académicas en las que cursó el nivel medio superior y constancias que recibió al respecto (certificados). • Institución académica en la que actualmente se encuentra cursando el nivel superior (Licenciatura en Derecho).
3.	“CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES TÉCNICAS”	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje que domina en el idioma inglés. • Uso de determinada paquetería de cómputo, base de datos y sistema operativo.
4.	“SEMINARIOS Y DIPLOMADOS”	Descripción de un diplomado , seminario, un foro, investigaciones, cursos y convenciones a los que ha asistido.
5.	“EXPERIENCIA POLÍTICA Y LABORAL”	Mención de sus empleos y cargos políticos ocupados, identificados por años.

De esta manera, si se considera que los aspirantes a ocupar una plaza en algún Órgano Político Administrativo (como resulta ser en la especie la Delegación Iztapalapa), sólo se encuentran obligados normativamente a entregar su *currículum vitae*, no así la documentación probatoria que avale su contenido, y, además, que del estudio al *currículum vitae* de la Directora General de Desarrollo Social de interés de la recurrente, se advirtió en el rubro “SEMINARIOS Y DIPLOMADOS” que en relación con



el resto de los requerimientos formulados por la particular, sólo ha participado en los **diplomados** (c), seminarios, foros, investigaciones, **cursos** (d) y convenciones descritos en dicha documental, pero no se advierte que cuente con alguna **especialización** (e), o bien que haya participado en algún **taller en materia de política social** (f), por lo que resulta inobjetable que el Ente Obligado sólo se encontrará en aptitud de proporcionar la información relacionada con los **diplomados** y **cursos** a los que asistió la servidora pública de su interés en términos de su *currículum vitae*, siempre y cuando los hubiera exhibido con la documental de referencia.

En virtud de lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al numeral 4:

- i. Incisos **c** y **d**, informe a la recurrente si en sus archivos **posee documental probatoria** que demuestre que su actual Directora General de Desarrollo Social (Francis Irma Pirín Cigarrero), participó en el **diplomado** (c) y los **cursos** (d) a que se hace referencia en su *currículum vitae*, y en su caso le conceda su acceso.
- ii. En caso de no ser poseer la información referida en el numeral anterior, deberá exponer de manera debidamente fundada y motivada su imposibilidad para proporcionar dicha documentación.
- iii. Incisos **e** y **f**, , informe a la ahora recurrente de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionarle dicha documentación.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el inciso **C**, en el cual la recurrente argumentó que la respuesta impugnada **no respondió** las razones que se tuvieron para controvertir una solicitud de acceso de información pública cuando la Directora General de Desarrollo Social de su interés laboraba en la Secretaría de



Transportes y Vialidad, de la lectura al oficio CRH/1264/2012 (respuesta impugnada) no se advierte que el Ente Obligado se haya pronunciado al respecto, es decir, sobre el requerimiento marcado con el numeral **5**, por medio del cual la particular solicitó que se le informara por qué estando en la Secretaría de Transportes y Vialidad, la citada Directora General interpuso un recurso para impugnar la solicitud de un ciudadano y negarle la información de su currículum.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que la respuesta impugnada contravino de nueva cuenta el principio de **exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues omitió atender puntualmente el requerimiento **5** de la solicitud de mérito, lo cual se traduce, en una transgresión a los principios de transparencia e información, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la ahora recurrente no tuvo manera de conocer la información solicitada en el contenido de referencia.

En ese sentido, toda vez que ha quedado demostrado que el Ente Obligado omitió emitir un pronunciamiento para informar a la particular por qué estando en la Secretaría de Transportes y Vialidad, la servidora pública de su interés (Francis Pirín Cigarrero) interpuso un recurso para impugnar la solicitud de un ciudadano y negarle la información de su currículum (**5**), su agravio marcado con el inciso **C** resulta **fundado**.

Razón por la cual, a efecto de determinar cuál será la atención que el Ente Obligado deberá brindar al requerimiento identificado con el numeral **5**, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por los artículos 46 y 47, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 54 de su Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 47.

...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

*I. Datos de identificación del **Ente Obligado a quien se dirija;***

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 54. *Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y **la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.***

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

De los artículos anteriores, se desprende que. **i) las solicitudes de información se dirigen a los entes obligados; ii) los particulares deben ejercer su derecho de acceso a la información pública a través de las Oficinas de Información Pública de los entes obligados que la posean; iii) dichas Oficinas, además de ser las receptoras de las solicitudes de información, son las responsables de su tramitación; y iv) sus**



responsables tienen la función de emitir las respuestas a dichas solicitudes con base en las resoluciones de los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que las solicitudes de información se consideran dirigidas a los entes obligados que posean la información, no así a los servidores públicos que alguna vez estuvieron adscritos a un determinado Ente Obligado, motivo por el cual si las solicitudes presentadas tratan sobre requerimientos relacionados con éstos últimos y **el ejercicio de sus funciones que desempeñaban en algún otro Ente Obligado, la gestión respectiva para brindar el acceso de información pública deberá realizarse con éstas últimas**, ya que fue con ellas que en el ejercicio de sus atribuciones realizaron determinados actos.

En ese sentido, si se considera que los sujetos de derecho en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son los entes obligados (artículo 4, fracción V de la ley de la materia), no así los servidores públicos, resulta incuestionable que cuando una solicitud de información trate sobre actos que realizaron en el ejercicio de sus funciones en otro Ente Obligado determinado, ésta deberá ser presentada ante aquél al que se encontraba adscrito cuando efectuó el acto del cual se requiere la información, y no ante el Ente Obligado que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentre adscrito, pues cabe señalar que **de constreñir a éste último a responder, se les estaría obligando a tener conocimiento sobre actos que no correspondieron a sus propias atribuciones**.

Por tal motivo, y considerando que en el presente caso, el requerimiento 5 trata sobre un acto que Francis Pirín Cigarrero realizó en su calidad de servidora pública adscrita a la Secretaría de Transportes y Vialidad, según el dicho de la particular, lo procedente



era que el Ente recurrido **orientara** a la ahora recurrente para que dirigiera su cuestionamiento a la Dependencia en comento, ya que así lo disponen los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42 de su Reglamento, y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, pues de acuerdo con ellos, en caso de que el Ente Obligado ante el cual se presente la solicitud sea competente para atender **parte** de la misma, deberá **responder sobre dicha información y orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud (en el presente caso la Secretaría de Transportes y Vialidad).

Las disposiciones legales referidas son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 47. ...

...

En caso de que el *Ente Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud*, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y *orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta



respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Quando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por lo tanto, la respuesta impugnada incumplió con los principios de orientación y asesoría a los particulares previstos en la fracción VII, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que oriente a la particular para que dirija su planteamiento **5** a la Secretaría de Transportes y Vialidad, proporcionándole para tal efecto los datos de ubicación y contacto de su Oficina de Información Pública.



Finalmente, pasando a los agravios identificados con los incisos **B**, **E** y **F**, la ahora recurrente se inconformó bajo las siguientes consideraciones:

- B.** En el *currículum vitae* que le fue proporcionado de la servidora pública de su interés:
 - a.** Se enlistaban una serie de cursos que no acreditaban experiencia en el campo del diseño, formulación y ejecución de políticas públicas.
 - b.** Se manifestó que contaba con el dominio del cincuenta por ciento (50%) del idioma inglés; sin embargo, dicha información era muy subjetiva toda vez que no se le proporcionó certificación por instancias educativas autorizadas que acreditaran que ésta domina el inglés en ese porcentaje.
 - c.** Se mencionó que cursa la Licenciatura en Derecho en una Institución denominada *Humanitas*; sin embargo, se omite señalar el semestre cursado y horario de asistencia a dicha institución educativa.
 - d.** No se indica en la mayoría de los cursos, si ésta participó como asistente o como ponente; y en éste último caso la ponencia y/o exposición presentada.
- E.** Solicitó saber en qué artículo de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se señalaba el perfil que mínimamente debía tener quien encabezaba la Dirección General de Desarrollo Social.
- F.** Era conocido que los altos cargos en la Administración Pública del Distrito Federal demandaban tiempo completo, por lo que en ese sentido se preguntó, cuáles eran los días y en qué horario asistía la servidora pública de su interés a *Humanitas* y saber cómo pagaba las colegiaturas de dicha institución, así como el lugar en el que realizaba sus tareas académicas y si el Jefe Delegacional sabía de esa situación.



Al respecto, este Órgano Colegiado estima que los agravios referidos con anterioridad resultan ser **inoperantes**, atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

- I. Con los agravios identificados con los subincios **b**, **c** y **d**, del inciso **B**, se observa que la ahora recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación, ampliar su solicitud de información, ya que no se advierte que haya requerido respecto de la servidora pública de su especial interés: **i**) la certificación emitida por la instancia educativa autorizada que acreditara que dominaba el idioma inglés en el porcentaje que reflejaba su currículum; **ii**) se le informara el semestre cursado y horario en la Institución *Humanitas*; y **iii**) se le hiciera saber respecto de los cursos en que participó (según la información contenida en su currículum), si fue como asistente o como ponente y, en éste último caso la ponencia y exposición presentada.

En razón de lo anterior se concluye que a través de los agravios señalados, la recurrente pretendió obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es, intentó introducir planteamientos novedosos generados con motivo de las respuestas proporcionadas por el Ente Obligado, modificando así el alcance de los contenidos de información originalmente planteados.

Ello resulta así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

- II. En el caso del agravio identificado en el inciso **B**, subinciso **a**, la recurrente pretendió inconformarse bajo la formulación de una apreciación subjetiva que de ninguna manera se encuentra encaminada a combatir la respuesta impugnada, sino a cuestionar la experiencia de la servidora pública de su interés en materia de diseño, formulación y ejecución de políticas públicas.
- III. Los agravios **E** y **F**, constituyen manifestaciones que tampoco se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, ya que



a través de éstos intentó formular nuevos requerimientos de información que no fueron objeto de su solicitud inicial.

En este contexto, es importante precisar que la interposición del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública no es la vía idónea para que los recurrentes aumenten los requerimientos de información que no fueron planteados en la solicitud inicial, pues únicamente constituye una garantía del efectivo acceso a la información pública; por lo que es contrario a derecho que con el mismo se pretenda obtener información pública que no fue solicitada a través de los medios adecuados.

Los razonamientos anteriores, encuentran apoyo en la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007*

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser



analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y vistas las irregularidades de la respuesta impugnada por lo que hizo a la atención de los requerimientos identificados con los numerales **4** (incisos **c**, **d**, **e** y **f**) y **5**, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0409000127412:

III. Respecto del numeral **4**:

- iv. Incisos **c** y **d**, informe a la recurrente si en sus archivos **posee documental probatoria** que demuestre que su actual Directora General de Desarrollo Social (Francis Irma Pirín Cigarrero), participó en el **diplomado (c)** y los **cursos (d)** a que se hace referencia en su *currículum vitae*, y en su caso le conceda su acceso.



v. En caso de no ser poseer la información referida en el numeral anterior, deberá exponer de manera debidamente fundada y motivada su imposibilidad para proporcionar dicha documentación.

vi. Incisos e y f, informe a la ahora recurrente de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionarle dicha documentación.

IV. En atención al numeral 5, oriente a la particular para que dirija su planteamiento número 5 a la Secretaría de Transportes y Vialidad, proporcionándole para tal efecto los datos de ubicación y contacto de su Oficina de Información Pública.

No se omite señalar que de la lectura a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que la ahora recurrente eligió como medio para acceder a la información *medio electrónico*, por lo que con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, la información referida en la instrucción I, deberá proporcionarse, de ser el caso, preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Del análisis a las constancias que integran el expediente, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado al proporcionar a la recurrente la versión pública del “*CERTIFICADO DE ESTUDIOS*” de nivel medio superior, así como el *currículum vitae* correspondiente a su Directora General de Desarrollo Social, Francis Irma Pirín Cigarrero (visibles a fojas doce a quince), reveló respecto de dicha servidora pública sus **calificaciones** obtenidas en el nivel medio superior con la primera de las documentales referidas, así como su **nacionalidad** en el caso de la segunda en cita, tal y como quedó advertido en el Considerando Cuarto de esta resolución, información que en ese sentido constituye información confidencial en tanto se refieren a datos personales de carácter identificativo y académicos, en términos de las fracciones I y VI, del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra disponen:

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

VI. Datos académicos: *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

...

En virtud de lo anterior, toda vez que el Ente Obligado no resguardó la información confidencial previamente referida en perjuicio de su titular, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción XI



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**